

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 MURCIA

SENTENCIA: 00274/2022

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA - DIR3:J00005205

Teléfono: 968817204 Fax: 968817234

Correo electrónico: scopl.seccionl.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: ELG

N.I.G: 30030 45 3 2021 0002851

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000430 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº274

En la ciudad de Murcia, a 25 de octubre de dos mil veinte y dos.

Vistos por mí, D. José Miñarro García, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 430/2.021, tramitado por las normas del procedimiento abreviado en cuantía de 1.161,00€, en el que ha sido parte recurrente

representado y dirigido por el Letrado

, sustituido en el acto de la Vista por y parte recurrida el Ayuntamiento de Murcia, representado y con la asistencia letrada del abogado de la administración Regional, , sobre vía de Apremio, en los que he dictado en nombre de S. M. EL REY la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Consejo Económico-Administrativo de Murcia, de fecha 23 de julio de 2021 (expediente CEAM0461/2019), por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución de la Directora de la Agencia Municipal Tributaria por la que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio de 7 de noviembre de 2017 derivada de impago de las costas correspondiente a costas judiciales impuestas en el procedimiento ordinario nº 196/2010, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, Sección 1ª, por importe de 1.161,00€.



SEGUNDO. - La parte demandada contestó la demanda, oponiéndose al recurso. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare ajustada a derecho la resolución impugnada.

Se recibió el juicio a prueba en cuyo periodo se solicitó la que ambas partes tuvieron por conveniente y que se practicó previa declaración de pertinencia.

Seguidamente, tras cumplirse el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La parte actora funda su demanda en los siguientes hechos:

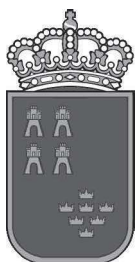
“Por Decreto de 28 de marzo de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Procedimiento: PTC PIEZA DE TASACION COSTAS 0000122 /2012. RECURSO DE APELACION 0000065 /2011), se aprobaron las costas en el referido rollo de apelación por importe de 1.161,00€.

-Que no se ha procedido a notificar a mi representado la liquidación para su pago en período voluntario, lo que viene a constituir un supuesto de anulación de la providencia de apremio con retroacción de las actuaciones para que por la Administración tributaria se lleve a cabo aquella notificación.

Tratándose del pago de unas costas, fijadas por Decreto de 28 de marzo de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Procedimiento: PTC PIEZA DE TASACION COSTAS 0000122 /2012. RECURSO DE APELACION 0000065 /2011), se ha de tener en cuenta que el art. 139.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, dice:

“para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, *en defecto de pago voluntario*”.

En consecuencia, corresponde a la Administración en este caso la utilización de dicho procedimiento, y es en su seno donde en el recurrente puede solicitar el aplazamiento del pago».



El procedimiento administrativo de apremio encuentra su fundamento y soporte legal en los arts. 96 y 97 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que remiten al procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva desarrollado en el Reglamento General de Recaudación.

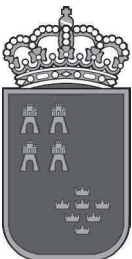
Este procedimiento de apremio sólo puede iniciarse en defecto de pago voluntario. Ocurre sin embargo que ni la LJCA ni la LEC establecen un período de pago voluntario de la condena en costas, siendo aplicable únicamente el plazo de prescripción de quince años de las acciones personales.

Por ello, lo adecuado es que la Administración acreedora de las costas, una vez sea firme la tasación de las mismas, solicite del órgano judicial la emisión de testimonio de firmeza de dicha resolución judicial, documento éste que servirá de título para la ejecución. Obtenido el testimonio de firmeza de la tasación de costas, la Administración debe aperturar un plazo de pago voluntario, ya que las normas procesales no fijan dicho plazo voluntario y su cierre es requisito necesario para poder iniciar el procedimiento de apremio de conformidad con el art. 68.2 del Reglamento General de Recaudación. Por ello lo conveniente es dirigirse directamente al deudor notificándole una carta de pago o documento equivalente en el que se indique el plazo concedido al efecto y la forma y lugar para verificar el pago.

-Tanto el C. E. A. M. como el Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Murcia pretende eludir su obligación de requerimiento previo de pago a mi representado para el pago voluntario haciendo alusión al artículo 548 L. E. C. Pero dicho artículo es inaplicable, pues existe una norma específica de remisión a la L. E. C., el artículo 139.7 de la LJCA, que establece que es la regulación y la tasación de costas la que se regula por la Ley procesal común; y una norma específica sobre la ejecución de las costas tasadas, el artículo 139.5 de la misma LJCA, que establece que: Para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.

-Si fuera de aplicación la L. E. C. para la ejecución de las costas impuestas a los particulares, sobraría el apartado 5 del art. 139 LJCA, siendo bastante la remisión que se efectúa en el apartado 7. Esto es, que, en todo caso, la exacción de las costas en caso de impago voluntario se realizaría mediante el procedimiento de apremio.

No se puede ignorar que son dos procedimientos de apremio distintos. El procedimiento de apremio a que se refiere el art. 242 LEC es el regulado en la propia LEC en las normas que disciplinan la ejecución de resoluciones judiciales que, por lo que aquí interesa, contienen una condena al pago de cantidad líquida. Este procedimiento de apremio es un procedimiento judicial, pues se desarrolla íntegramente ante el órgano jurisdiccional competente que colabora con la parte acreedora para lograr la satisfacción de su crédito, efectuando requerimientos de pago, embargos y trabas y en última instancia liquidando bienes y derechos para con



su producto hacer pago al acreedor. En este procedimiento, la parte acreedora no puede actuar por su cuenta para conseguir la efectividad del crédito.

Sin embargo, el procedimiento que la LJCA prevé para el cobro de costas por parte de la Administración a los particulares condenados en la jurisdicción contencioso-administrativa es un procedimiento administrativo.

Así las cosas, si la Administración resulta acreedora por costas en el seno de un proceso civil, penal o social, su exacción forzosa se realizará de conformidad con el procedimiento judicial regulado en la LEC. Por el contrario, si ese crédito por costas ha nacido en el seno de la jurisdicción contencioso-administrativa, su exacción forzosa será realizada por la propia Administración acreedora.

SEGUNDO. – El recurso debe ser estimado por no existir dudas acerca del procedimiento de exacción de la deuda derivada de la condena en costas.

Por razón de especialidad, el procedimiento debido es el establecido en la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Solo en defecto de regulación de esta Ley, se aplica supletoriamente la LECivil.

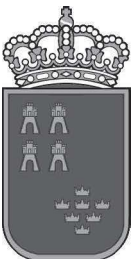
La Administración pública dispone de verdaderos y abundantes privilegios procesales (prerrogativas en lenguaje jurídico), propia del sistema de derecho administrativo, entre ellos el de autotutela para ejecución de sus derechos. En el presente caso para la exacción de las costas otorgadas a su favor.

Por tanto, la Sala de lo contencioso no requirió al condenado para que abonase el importe de las costas, objeto de condena, ni le informo de donde tenía que hacer el ingreso, sino que una vez firme la tasación de costas, se dio traslado de la misma a la administración para que procediera a su exacción.

Ello requiere un requerimiento previo de pago (voluntario) con designación de la cuenta e instrucción al administrado del procedimiento o medio de hacer el ingreso y plazo para ello y con apercibimiento de que en caso de no pagar en las condiciones expresadas se procedería en su contra a la exacción de la deuda por la vía de apremio.

Al haberse omitido el previo requerimiento de pago voluntario, le ha ocasionado perjuicio al administrado que ha de ver ilícitamente incrementada su deuda por recargo e intereses, propias del procedimiento de apremio (ver providencia de apremio) y por ello generada indefensión. Por tanto, el acto administrativo de apremio es anulable conforme al artículo 48, 1 y 2 del a Ley 39/2015 de 1 de octubre.

Procede estimar el recurso y la expresa imposición de costas a la administración demandada por no existir dudas de hecho ni de derecho, conforme determina el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.



FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por
contra la resolución del Consejo Económico-Administrativo de Murcia, de
fecha 23 de julio de 2021 (expediente CEAM0461/2019), por la que se desestima la
reclamación económico-administrativa interpuesta contra la resolución de la directora
de la Agencia Municipal Tributaria por la que desestima el recurso de reposición
interpuesto contra la providencia de apremio de 7 de noviembre de 2017, que se
Anula por no ser conforme a derecho.

Se imponen las costas a la administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra
la misma no cabe recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr.
Magistrado Juez que la suscribe, estando, celebrando audiencia pública en el mismo
día de su fecha. Doy fe.

